



# RESOLUCION - CS - Nº 173 - 91

Ministerio de Educación y Justicia

Universidad Nacional de Salta

BUENOS AIRES 177 - 4400 SALTA (R.A.)

SALTA, 31 MAYO 1991

Expte. Nº 330/91

VISTO:

Los Expedientes Nos. 329/91 y 330/91, sobre Proyecto de Ley de Autonomía de las Universidades Nacionales y Decreto Nº 160/91 del Poder Ejecutivo Nacional sobre recurso de alzada, respectivamente; y

CONSIDERANDO:

Que del análisis de los textos de las normas enunciadas en los expedientes que dan lugar a la presente, se reabre una vez más la intrincada problemática de la autonomía universitaria; pues el Decreto Nº 160/91 del P.E.N., entiende que por imperio del artículo 86, inc. 1º de la Constitución Nacional, corresponde al Poder Ejecutivo ejercer el control de los actos de las entidades públicas estatales que integran la administración pública; limitando dicho control a verificar la legitimidad de los actos; y habiéndose agotado previamente la cuestión ante la propia Universidad, no se lesiona la necesaria autonomía científica y docente, en resguardo de la libertad de cátedra y de su nivel académico; por lo cual dicha autonomía no impide que el Poder Ejecutivo y otros órganos a quienes se les hubiere atribuido competencia al efecto, controlen la legitimidad de sus actos y que el Estado les exija el cumplimiento de las Leyes;

Que debemos entender, que tal Decreto implica el grave desconocimiento del principio de autonomía universitaria reconocido por la Ley 23.068; que significa, siendo las Universidades Nacionales personas jurídicas de derecho público interno, que pueden desarrollar sus actividades dentro del sistema de plena autonomía cultural, académica y administrativa;

Que debemos destacar que para no caer en abstracciones, al ser las Universidades creaciones de la Ley y no de la Constitución, constituyen entidades públicas descentralizadas y que no sólo deben sustraerse a su norma básica, sino que siempre están sometidas en sus actuaciones al control de legitimidad externa. Ello no impide reafirmar que, cuando hablamos de la llamada autonomía universitaria nos estamos refiriendo al sistema peculiar de elección propio de cada claustro y de las autoridades que gobiernan la Universidad adicionada a una autodeterminación académica, es decir, relativa tanto a la enseñanza y los planes de estudio cuanto a la libertad de cátedra;

Que para lo cual y a fin de no ver cercenada la autonomía mencionada, se entiende que el proyecto de Ley sobre Autonomía de las Universidades Nacionales, garantiza la misma

///...



Ministerio de Educación y Justicia  
Universidad Nacional de Salta

BUENOS AIRES 177 - 4400 SALTA (R.A.)

.../// - 2 -

Expte. Nº 330/91

al establecer una vía de contralor de las decisiones definitivas de las Universidades Argentinas, por ante la Justicia Federal, mediante la consagración de un recurso de apelación ante el tribunal con competencia en el lugar donde se encuentre la Universidad que dictó el acto que se impugna. Lo cual significa, que en modo alguno se pretende evitar el control de los actos de las autoridades superiores de las Universidades, sino que por lo contrario se procura que la administración de justicia tenga a su cargo dirimir, como órgano indiscutible dentro del sistema republicano, a quien corresponde interpretar las leyes y decidir en los casos concretos que se someten a su decisión;

Que además es preciso apuntar que resulta claro que la potestad del Congreso para dictar una Ley Universitaria es expresa, pues ello se deduce de la atribución de dictar planes de instrucción prevista en el Art. 67 inc. 16 de la Constitución Nacional; y cabe agregar que el inc. 27 del mismo artículo, otorga al Congreso la atribución de ejercer una legislación exclusiva en los establecimientos de utilidad nacional dispuestos por la Nación en las provincias, entre los cuales las Universidades son un caso explícito. Por lo cual el Congreso es quien sólo puede regular la organización de las Universidades, determinar su naturaleza jurídica y establecer el sistema de contralor que les cabe. Si la Ley delega en las asambleas universitarias lo relativo a la organización de esas casas de estudio, está consagrando su autonomía, en el más estricto sentido del concepto: autonomía por delegación del Congreso, de forma tal que los estatutos vienen a ocupar el rango de la Ley a su mismo nivel, como señala H. Quiroga Lavié, Rev. La Ley, 1987 - B - Pág. 726). Por lo que se refiere que si la Ley guarda silencio en relación al control que pueda ejercer el Ejecutivo sobre las Universidades ello supone que ese poder del Estado no puede controlarlas; sólo el Poder Judicial podrá revisar los actos de gobierno y administrativos que se produzcan, por imperio de la supremacía constitucional.

Que lo que se pretende vía Decreto Nº 160/91, basado en el Art. 86 inc. 1º de la Constitución Nacional es fijar un control de los actos universitarios, contrariamente a los parámetros constitucionales enunciados en el párrafo anterior, -ya que en último de los casos debería ser por Ley-, al no estar previsto ningún recurso a favor del Ejecutivo, es imposible sostener que una revisión de esa naturaleza pueda estar implícita en el texto de la Ley: el Congreso de haberlo querido lo debió disponer en forma expresa. Y además la Ley 23.068, de ningún modo prevé la intervención del Poder Ejecutivo en la actividad académica, científica o administrativa de la Universidad, salvo lo dispuesto en el Art. 4º; lo que evidentemente demuestra que la norma no ha querido que el poder eminen-

///...



Ministerio de Educación y Justicia  
 Universidad Nacional de Salta

BUENOS AIRES 177 - 4400 SALTA (R.A.)

.../// - 3 -

Expte. Nº 330/91

temente político intervenga en los asuntos propios de la educación superior y la ciencia, evitando la inconveniencia de mezclar los intereses políticos con la libertad académica;

Que la Universidad no debe tener partido; entonces hay que descartar la injustificada intervención de la Administración Pública en sus asuntos específicos, bajo excusa de razones jurídicas que carecen de fundamento alguno para darle sustento;

POR ELLO:

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA  
 (en sesión ordinaria del 23 de Mayo de 1991)  
 R E S U E L V E :

ARTICULO 19.- Declarar su rechazo a los alcances del Decreto Nº 160/91 por el cual el Poder Ejecutivo Nacional recurre a una normativa que vulnera la autonomía de las Universidades Nacionales, lesionando el principio de división de poderes y dañando las bases de nuestra organización institucional.

ARTICULO 29.- Adherir a todo proyecto de Ley que sobre la autonomía universitaria fuere presentado ante el Congreso de la Nación, cuando éste se enmarque en el espíritu de lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 39.- Hágase saber y vuelva al Consejo Superior para su toma de razón y demás efectos.-

U.N.Sa.

C.P.N. SERGIO EDUARDO PANTOJA  
 SECRETARIO ADMINISTRATIVO  
 a/c. Secretaría General

Lic. SONIA ALVAREZ de TROGLIERO  
 SECRETARIA ACADEMICA

Dr. JUAN CARLOS GOTTIFREDI  
 RECTOR

RESOLUCION - CS - Nº 173 - 91